



## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 010-2004-CCO/OSIPTEL

Lima, 9 de enero de 2004

EXPEDIENTE	004-2003-CCO-ŞT/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	Nortek Communications S.A.C.
	Telefónica del Perú S.A.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Nortek Communications S.A.C. (en adelante Nortek) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) por la supuesta interferencia sistemática y maliciosa de Telefónica en la interconexión de Nortek.

## VISTO:

El Expediente Nº 004-2003-CCO-ST/IX.

## **CONSIDERANDO:**

## I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

#### 1. Denunciante:

Nortek es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 089-99-MTC/15.03 del 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público portador de larga distancia nacional e internacional.

## 2. Denunciada:

Telefónica es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano, está autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, larga distancia nacional e internacional, así como de telefonía fija en las modalidades de abonados y teléfonos públicos.

#### II. ANTECEDENTES:

Con respecto a los antecedentes, el Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado en el Informe de la Secretaría Técnica Nº 009-2003/GRE de fecha 7 de noviembre de 2003 (en adelante, el Informe Instructivo)<sup>1</sup>.

## III. PETITORIO DE LA DENUNCIA:

En su denuncia Nortek solicitó que:

(i) Se sancione a Telefónica por la sistemática, ilegal y maliciosa interferencia en la interconexión de Nortek; y,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver numeral III. del Informe Instructivo.

(ii) Se impusiera a Telefónica una multa, en su escala más alta, por la comisión de una infracción muy grave a la interconexión.

# IV. INFORME INSTRUCTIVO:

En el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica concluye lo siguiente:

- 1. En el extremo referido al presunto congestionamiento de las líneas telefónicas contratadas por Nortek para la interconexión temporal, no se ha acreditado los hechos que sustentan este punto de la denuncia, por lo que Telefónica no ha incurrido en la infracción prevista por el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.
- 2. Respecto al presunto desvío de las llamadas realizadas por los usuarios de las tarjetas prepago de Nortek a una plataforma que no es la operada por esta empresa, los medios probatorios presentados por la denunciante no han acreditado la existencia de este desvió ni las acciones que supuestamente habría realizado Telefónica para impedir el acceso de los usuarios de dicha tarjeta a la central de la denunciante, por lo que la denunciada no ha incurrido en la infracción prevista por el artículo 4º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

# V. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA:

# 5.1 <u>Posiciones de las partes e información solicitada por la Secretaría Técnica</u>

Respecto a las posiciones de las partes, así como a los pedidos de información realizados por la Secretaría Técnica<sup>2</sup>, el Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado sobre el particular en el Informe Instructivo.

# 5.2 <u>Informe Oral</u>

El 2 de diciembre de 2003 se realizó el informe oral ordenado por el Cuerpo Colegiado mediante la Resolución Nº 009-2003-CCO/OSIPTEL del 25 de noviembre de 2003. En dicha diligencia se escuchó únicamente la posición de Telefónica debido a la inasistencia de los representantes de Nortek.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS:

# 1. Conductas denunciadas

Tal como se indica en el Informe Instructivo, Nortek denunció a Telefónica por la interferencia sistemática y maliciosa que esta empresa estaría realizando en la interconexión que mantienen ambas empresas, incurriendo de este modo en una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL³.

Artículo 4°.- La empresa que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la interconexión es considerada condición esencial de la concesión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Información solicitada a la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL y a Nortek.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglamento General de Infracciones y Sanciones

De acuerdo con lo señalado por Nortek, los hechos constitutivos de las infracciones en las que habría incurrido Telefónica serían los siguientes: (i) congestionar las líneas telefónicas contratadas por Nortek para la interconexión temporal, imposibilitando que se completaran las llamadas de larga distancia realizadas por los usuarios de los servicios de la denunciante; y, (ii) el desvío de las llamadas realizadas por los usuarios de las tarjetas prepago de Nortek hacia una plataforma distinta a la de esta empresa.

Mediante Resolución N° 003-2003-CCO/OSIPTEL del 9 de mayo de 2003, el Cuerpo Colegiado determinó que:

"(...) los actos constitutivos de la supuesta infracción por parte de TELEFÓNICA serían el hecho que inicialmente TELEFÓNICA habría congestionado las líneas telefónicas contratadas por NORTEK para imposibilitar la completación de llamadas de larga distancia que realizaban los usuarios del servicio de NORTEK; y que, adicionalmente, cuando se celebró la interconexión definitiva entre las redes de ambas empresas, TELEFÓNICA desviaba las llamadas realizadas los usuarios (sic) de tarjetas prepago de NORTEK a una plataforma distinta a la de esta empresa."

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en concordancia con lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe Instructivo y de acuerdo con lo denunciado por Nortek y a lo dispuesto en la Resolución N° 003-2003-CCO/OSIPTEL, corresponde analizar si Telefónica ha incurrido en las siguientes infracciones a la interconexión de Nortek: (i) congestionar las líneas telefónicas contratadas por Nortek para la interconexión temporal, imposibilitando que se completaran las llamadas de larga distancia realizadas por los usuarios de los servicios de la denunciante; y, (ii) desviar las llamadas realizadas por los usuarios de las tarjetas prepago de Nortek hacia una plataforma distinta a la de esta empresa.

# 2. <u>Sobre el presunto congestionamiento de las líneas telefónicas contratadas por Nortek</u>

Nortek manifiesta que Telefónica congestionó las líneas contratadas para la interconexión temporal mientras la misma estaba en vigencia con el fin de imposibilitar que se completaran las llamadas de larga distancia realizadas por los usuarios del servicio prestado por ella. Según la denunciante, esta conducta fue comprobada por los funcionarios de OSIPTEL en una verificación realizada en el local de su empresa el día 17 de octubre de 2000 - la misma que dio origen al Acta de Verificación de dicha fecha -, señalando que en esa oportunidad quedó demostrado como se "bombardeaba" la plataforma prepago de Nortek con llamadas sin identificación del número del teléfono llamante sobresaturando el sistema. Por su parte, Telefónica indica que en modo alguno el Acta de Verificación citada por Nortek se refiere a la existencia de un supuesto "bombardeo" a la plataforma prepago de esta empresa. Lo único que se ha verificado es la existencia de llamadas sin ANI que ingresan a dicha plataforma sin precisar el origen de las mismas y sin atribuir responsabilidad a su empresa por este hecho. La denunciada agrega que Nortek no

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada e n Telecomunicaciones Artículo 104º.- Denuncias maliciosas

ha acompañado ninguna evidencia que demuestre que su sistema alguna vez estuvo saturado.

El Cuerpo Colegiado coincide con lo manifestado por la Secretaría Técnica en el Informe Instructivo en el sentido de que el Acta de Verificación del 17 de octubre de 2000 suscrita por los señores Rubén Verástegui, en representación de OSIPTEL, e Isaías Galvez, en representación de Nortek, sólo acredita la existencia de llamadas sin ANI realizadas a la central prepago de esta empresa pero no que estas llamadas se hubieran realizado en un número significativo y que las mismas hubieran generado una saturación en el sistema de Nortek que, a su vez, hubiera obstaculizado el acceso a dicho sistema por parte de los usuarios de esta empresa. Asimismo, en el acta en cuestión no se indica cuál podría ser el origen de las llamadas sin ANI a las cuales se hace referencia en dicho documento<sup>5</sup>.

Por otro lado, es importante mencionar que, pese a los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica<sup>6</sup>, Nortek no ha presentado medios probatorios adicionales a los acompañados en su denuncia que pudieran demostrar la existencia de una saturación en su sistema derivada del "bombardeo" a su central de llamadas sin ANI y que el responsable de esta situación fuera Telefónica.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado considera que al no existir los medios probatorios suficientes que acrediten que efectivamente ocurrieron los hechos en los cuales Nortek sustenta este extremo de su denuncia, en este caso no es posible aplicar como sucedáneos los indicios y las presunciones. En efecto, el medio probatorio que según la denunciante acreditaría la comisión de la infracción atribuida a Telefónica contiene una conclusión distinta a la señalada por Nortek en su denuncia;

4

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En dicha acta se señala lo siguiente: "...se realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la empresa NORTEK COMMUNICATIONS S.A....con la finalidad de verificar el ingreso de llamadas sin ANI a sus líneas LDI que operan mediante accesos RDSI...<u>El representante de NORTEK COMMUNICATIONS manifestó lo siguiente</u>:

<sup>-</sup> Que desde hace un tiempo atrás en el monitor del sistema de Tarjetas PrePago NORTEK se visualiza un identificador de llamadas (A-1) que va avanzando intermitentemente por toda la pantalla. De tratarse de una llamada normal, en el monitor se visualizaría como encabezado de esa llamada A-1 y a continuación el número del cual se genera la llamada al sistema de NORTEK, pero en este caso se producen llamadas sin ANI, es decir son llamadas que no tienen identificación y que por el software propio de NORTEK va saturando el sistema hasta que de pronto ya no se pueden efectuar llamadas y hay que resetear el sistema y esto implica pérdidas de llamadas desde las tarjetas prepago y por consiguiente la molestia ocasionada a los usuarios de las mismas.

<sup>-</sup> Que hace aproximadamente 03 semanas atrás el Sr. Raúl García (OSIPTEL) se acercó a las oficinas de NORTEK con un equipo analizador Wandel y Golterman con el cual comprobaron lo dicho anteriormente, en lo que respecta al ingreso de llamadas sin ANI, mas no, respecto a la saturación y bloqueo del sistema.

De lo mencionado anteriormente, ha sido corroborado...el punto que se refiere a la presencia del A-1 ya que en la parte inferior del monitor en mención aparece por breves segundo el número del cual se efectúa la llamada. En el caso que no ha habido ANI, la lectura que uno puede hacer es ANI= -1 Information not avialable. El punto que se refiere a la saturación del sistema por esta interferencia mencionada no ha sido corroborada (sic) por cuando se necesita por lo menos, hasta el momento, dos días para llegar a tal extremo." (el subrayado es agregado)

<sup>6</sup> Al respecto, debe señalarse que mediante Oficio № 264/2003-ST del 23 de septiembre de 2003, reiterado mediante Oficio № 275/2003-ST del 1º de octubre de 2003, la Secretaría Técnica requirió a Nortek lo siguiente: (i) un informe detallado sobre la cantidad de llamadas sin ANI recibidas diariamente por cada línea PRI que esta empresa utilizara como medio de interconexión transitoria, desde noviembre de 1999 hasta diciembre de 2000, discriminado por fecha y hora; (ii) los números de las líneas PRI que fueran utilizadas por NORTEK como medio de interconexión transitoria durante el tiempo de vigencia de ésta, indicando el período de utilización de cada una de ellas; (iii) las comunicaciones remitidas por dicha empresa a Telefónica precisándole los números de las líneas PRI que utilizaría para la interconexión transitoria; (iv) los números de las líneas PRI empleados por esta empresa para la interconexión transitoria y que originalmente no hubieran sido solicitadas a TDP para ello; (v) las tarifas cobradas por esta empresa, mes a mes, por la terminación y/o originación de llamadas, durante el período comprendido entre noviembre de 1999 y diciembre de 2000; (vi) las comunicaciones recibidas por esta empresa por las cuales Telefónica le informó su intención de suspender o poner término a la utilización de las líneas PRI como mecanismo de interconexión transitoria, y las correspondientes respuestas remitidas a la denunciada sobre esta materia; (vii) copia de las comunicaciones enviadas por esta empresa a Telefónica reportando la existencia de llamadas sin ANI a través de sus líneas PRI y de ser el caso, de las comunicaciones de respuesta de Telefónica sobre el particular; y, (viii) copia de las comunicaciones enviadas por dicha empresa a OSIPTEL poniendo en conocimiento la existencia de llamadas sin ANI o solicitando el inicio de acciones de supervisión.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Acta de Verificación del 17 de octubre de 2000.

a lo cual debe agregarse que Nortek no ha presentado pruebas adicionales a las acompañadas a su denuncia que permitan analizar si en este caso existirían elementos de juicio suficientes para concluir, en primer lugar, la existencia de un número significativo de llamadas sin ANI y, en segundo término, si esas llamadas fueron realizadas por Telefónica con el propósito de bloquear el acceso de los consumidores a su central prepago.

Por las razones expuestas, aplicando al presente caso los artículos 196º y 200º del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, el Cuerpo Colegiado considera que Telefónica no ha cometido la infracción prevista en el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, por lo que debe declararse infundado este extremo de la denuncia presentada por Nortek contra Telefónica.

# 3. Sobre el presunto desvío de llamadas a la central de otro operador

Nortek manifiesta que producida la interconexión definitiva entre su empresa y Telefónica, ésta empezó a desviar las llamadas realizadas por los usuarios de las tarjetas prepago emitidas por Nortek hacia una plataforma distinta a la de su empresa. En calidad de medios probatorios, la denunciante presentó copia de dos actas de presencia notarial así como dos tomos conteniendo los reclamos de diversos usuarios de Nortek que habrían tenido problemas para completar sus llamadas a través del uso de sus tarjetas prepago.

Por su parte, Telefónica señala que la mayoría de los reclamos presentados se originaron por causas atribuidas exclusivamente a la denunciante, agregando que las verificaciones realizadas por OSIPTEL, en la Acción de Supervisión realizada el día 15 de mayo del 2002, dieron como resultado que, debido a una falla en el proceso en la propia red de la denunciante, las llamadas enviadas a la red de Nortek eran retornadas a la red de su empresa con la señal de número inexistente. Asimismo, señala Telefónica que Nortek no ha presentado ninguna prueba que la relacione con los reclamos presentados, que Nortek reconoció la existencia de errores en su propia red y que las actas notariales no eran suficientes para demostrar la existencia de un desvío de llamadas de larga distancia originadas mediante el uso de tarjetas prepago de Nortek.

Tal como aparece de las actas de presencia notarial de fecha 25 de febrero de 2003 presentadas por Nortek como parte de sus medios probatorios, los notarios públicos de Lima que suscriben las mismas indicaron que no se pudo establecer contacto telefónico con la central de Nortek. Al intentar realizar una llamada de larga distancia desde un teléfono fijo empleando una tarjeta prepago de Nortek, la misma no se registró en la computadora de Nortek y el mensaje de bienvenida dado al abonado que realizó la llamada no era el empleado por la denunciante<sup>9</sup>.

**Artículo 196º.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Artículo 200º.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>8</sup> Código Procesal Civil

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto, en el acta de presencia notarial elaborada por la Notaria Pública de Lima, Dra. Ana María Vidal Hermoza, se señala lo siguiente: "...Se solicita mi intervención para que constate que no es posible la utilización de una tarjeta pre-pago Nortek desde el servicio telefónico número 275-2175...En este mismo momento, la Notaria de Lima doctora Loudelvi Yánez Aspilcueta se encuentra en el citado domicilio y certificará lo que ocurre cuando emplea la tarjeta pre-pago Nortek número U 311 11 23 con código pin número 80689648817, desde el mencionado servicio telefónico, provisto por telefónica del Perú S.A.A. En las oficinas de la empresa hay una habitación en la cual está la central que permite efectuar las llamadas y además hay una computadora...Existe un software denominado SS7.V5 o SS7 Tracer. En la computadora se ha instalado dicho programa o software, que se emplea para el registro de todas las llamadas que se efectúan con las tarjetas pre-pago Nortek. Sien (sic) las 17:30 horas, la doctora Loudelvi Yánez Aspilcueta, Notaria de Lima, me manifestó por teléfono que estaba

De otro lado, mediante Memorándum Nº 409-GFS/2003 del 27 de junio de 2003, la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL remitió el Informe Nº 223-A/GFS/7/2003, conteniendo los resultados de las investigaciones realizadas a fin de verificar si Telefónica habría desviado las llamadas realizadas por los clientes de Nortek mediante las tarjetas prepago de esta empresa. En dicho informe se concluye lo siguiente:

- a) Ninguna de las 141 llamadas de prueba realizadas a la plataforma prepago de Nortek, tanto desde teléfonos fijos como desde teléfonos públicos de Telefónica tuvo como respuesta una locución extraña de ingreso a una plataforma diferente a la Nortek:
- b) Del análisis de la información obtenida de los CDR's en la acción de supervisión efectuada a Telefónica y que fueron comparados con los números telefónicos utilizados para tal fin, se determinó que: (i) Telefónica sólo registra los CDR's de las llamadas de acceso cuando recibe la señal de respuesta ANS (sic) o CON de parte de la empresa de Larga Distancia; (ii) de los CDR's obtenidos en Telefónica no se ha encontrado enrutamientos de llamadas a otras plataformas de larga distancia cuando se digita el código de acceso de Nortek; no habiéndose podido verificar si hubo o no desviaciones en aquellos casos en los cuales no se completó la llamada.
- c) La llamada de prueba de acceso a la plataforma prepago de Nortek realizada por la Notaria Pública de Lima Dra. Loudelvi Yáñez Aspilcueta el día 25 de febrero de 2003 desde el teléfono 275-2175 no ha sido registrada por Telefónica para ninguno de los operadores de larga distancia. De acuerdo con los CDR's correspondientes a este número telefónico en el período comprendido entre el 25 y el 28 de febrero de 2003, sólo existen registros de 12 llamadas realizadas el 27 de febrero del presente, las mismas que, por su escasa duración, darían a entender que no se pudo concretar llamadas de larga distancia.

De la evaluación de las actas de presencia notarial presentadas por Nortek, el Cuerpo Colegiado considera que las mismas no acreditan que Telefónica haya desviado las llamadas realizadas por los usuarios que utilizan la tarjeta prepago de Nortek a una central de otra empresa. En este sentido, corresponde analizar si las demás pruebas presentadas por Nortek son suficientes para verificar los hechos que sustentan este extremo de su denuncia.

En relación con los tomos conteniendo reclamos de los usuarios de Nortek que no habrían podido conectarse con su central, el Cuerpo Colegiado considera que los mismos no prueban que los problemas que ahí se reclaman se hayan originado como consecuencia de acciones desarrolladas por Telefónica destinadas a impedir el acceso a la red de la denunciante. Por el contrario, obran en el expediente diversos medios probatorios que indican la existencia de problemas en la propia red de

procediendo a utilizar la tarjeta pre-pago U 3111123 antes mencionada, no apareciendo el registro de dicha llamada en la computadora..."

Por su parte, en el acta de presencia notarial elaborada por la Notaria Pública de Lima, Dra. Loudelvi Yáñez Aspilcueta se indica lo siguiente: "Luego de discar el número 080080019 desde el teléfono 275 2175, no escuche el mensaje ya referido (la Notaria Pública hace mención al mensaje de bienvenida de Nortek, el mismo que es el siguiente: Bienvenido a Nortek. Welcome to Nortek. Por favor ingrese su código secreto. Please enter your pin number. Su saldo es de. Your Balance is. Por favor ingrese el número al que desea llamar. Please enter the phone number you want to reach), sino el siguiente mensaje: 'Bienvenido, por favor sírvase ingresar su código autorizado.' Procediendo de inmediato a marcar el código secreto: 80689648817, recibiendo en el auricular un mensaje de voz que decía lo siguiente: 'Sírvase ingresar el número de identificación personal.' No se pudo establecer contacto telefónico con la central de la empresa Nortek Communications S.A.C., desde el servicio telefónico número 275-2175, pues al marcar el 080080019, contestó una voz femenina grabada que no es la voz de bienvenida de Nortek según lo previamente constatado..." (la aclaración es agregada)

Nortek, los mismos que podrían haber ocasionado dificultades para el acceso de los usuarios a la red de esta empresa.

Al respecto cabe indicar que mediante Informe Nº 199-GFS-A-07/2003<sup>10</sup>, solicitado para verificar si Nortek estaba en capacidad de determinar unilateralmente el origen de las llamadas realizadas mediante tarjetas prepago, la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL concluyó lo siguiente:

- "- Todo operador que procesa llamadas mediante tarjetas prepago requiere una infraestructura mínima para cursar las llamadas y administrar el tráfico. Mediante dicha infraestructura y con el sistema de señalización SS7 el operador obtiene toda la información necesaria tanto para cursar las llamadas como para administrar adecuadamente los registros de las llamadas (CDRs)
- Desde el punto de vista técnico el sistema de señalización SS7, cuya obligación de uso por los operadores interconectados está estipulado en el Mandado de Interconexión Nortek-Telefónica, proporciona toda la información necesaria para determinar, no solo el origen de las llamadas sino toda la información relevante como el número de la plataforma, la hora de inicio de la tasación. etc.
- De lo afirmado por Nortek respecto que les era imposible determinar de modo unilateral el origen de las llamadas efectuadas mediante el uso de tarjetas prepago, se deduce que no contaban con la infraestructura mínima indispensable para administrar su tráfico.
- <u>Lo manifestado por Nortek</u>, durante la acción de supervisión del día 04 de junio de 2003 <u>confirma lo indicado en el párrafo precedente</u> en el sentido de que en el período anterior a mayo 2002, <u>no contaban con la infraestructura adecuada</u> y posterior a mayo 2002, <u>su centro de conmutación y plataforma prepago propios, presentaron limitaciones para determinar el origen de las llamadas mediante tarjetas prepago..." (el subrayado es agregado)</u>

De lo señalado por el citado informe de la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL puede indicarse que, luego de la interconexión definitiva con la red de Telefónica, la central de Nortek tenía limitaciones para administrar las llamadas realizadas a dicha central mediante tarjetas prepago, por lo que no puede descartarse que estas deficiencias pudieran haber contribuido a las dificultades de acceso a su red alegadas por la denunciante.

Asimismo, de la carta remitida por Nortek a la empresa Pentium S.A. de fecha 15 de mayo de 2002 presentada por Telefónica, se puede apreciar que la propia empresa reconoce la existencia de un error técnico en uno de sus equipos, por lo que solicita disculpas y señala que el "impasse" sería solucionado al día siguiente.

Adicionalmente, el Acta de Supervisión suscrita por funcionarios de OSIPTEL y de Telefónica, correspondiente a la Acción de Supervisión realizada con fecha 15 de mayo de 2002 elaborada por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL en las oficinas de Telefónica, señala que se verificó que todas las llamadas ingresaron sin ninguna dificultad a la central de la denunciante. En efecto, tal como aparece del acta en cuestión, se realizaron 8 llamadas desde abonados de Lima y provincias al número 0-800-80019, así como a un teléfono móvil ubicado fuera de Lima, obteniéndose como resultado que dichas llamadas pudieron ser completadas,

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Este informe fue solicitado por la Secretaría Técnica para resolver el expediente № 003-2003-CCO-ST/IX, seguido entre Nortek y Telefónica y fue presentado por esta empresa mediante escrito del 10 de julio de 2003.

acompañándose los mensajes de señalización correspondientes a las mismas. En el mismo sentido, mediante carta C.489-GFS/2003 del 26 de junio de 2003, la Gerencia de Fiscalización informó a Telefónica que el acceso a la plataforma prepago de Nortek estaba operativo.

Luego de evaluar los medios probatorios presentados por ambas partes, el Cuerpo Colegiado considera que los mismos no acreditan la denuncia presentada por Nortek respecto a que Telefónica habría realizado acciones destinadas a desviar las llamadas de los usuarios de tarjeta prepago de Nortek a una plataforma distinta a la de dicha empresa. Asimismo considera que de los citados medios probatorios se desprende la existencia de deficiencias en la infraestructura de la propia Nortek que podrían haber imposibilitado a los clientes de la denunciante acceder a la red de Nortek.

Por lo tanto, en la medida que las pruebas presentadas por Nortek no acreditan el desvió de llamadas a una plataforma distinta a la de su empresa, el Cuerpo Colegiado considera que en este extremo no se ha verificado una infracción por parte de Telefónica al artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL; razón por la cual también debe declararse infundado este extremo de la denuncia presentada por Nortek contra Telefónica.

Finalmente cabe indicar que no habiéndose acreditado ni el congestionamiento de las líneas telefónicas contratadas por Nortek para la interconexión transitoria, con el fin de imposibilitar que las llamadas de larga distancia de sus usuarios se completen, ni el desvío de llamadas a una plataforma distinta a la de Nortek durante la interconexión definitiva de esta empresa con Telefónica, tampoco puede afirmarse que se haya producido una interferencia sistemática y maliciosa por parte de Telefónica en su interconexión con Nortek, por lo que debe declararse infundada la denuncia en todos sus extremos.

## VII. DENUNCIA DE TELEFÓNICA POR CONDUCTA MALICIOSA

Por otro lado, en sus alegatos Telefónica ha manifestado que en el presente caso Nortek "levantó una imputación sancionable contra TELEFÓNICA a sabiendas de que la misma era falsa, es decir, a sabiendas de que no podía demostrar que las llamadas entrantes a su red sin número de identificación, durante el periodo de interconexión transitoria provenían de la red de TELEFÓNICA y que tampoco podía demostrar que TELEFÓNICA había desviado las llamadas dirigidas a su central de prepago hacia otro operador...", razones por las que Telefónica ha solicitado se sancione a Nortek por haber infringido lo establecido por el artículo 104º del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM¹², al haber imputado a su empresa una infracción a sabiendas de la falsedad de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme se observa del cuadro contenido en la mencionada acta, uno de los abonados que supuestamente tuvo problemas para comunicarse con el número de Nortek manifestó que no había presentado ningún reclamo sobre este tema y, por lo tanto, no quería colaborar en la verificación realizada.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones Artículo 104º.- Denuncias maliciosas

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada.

En relación a este pedido, el Cuerpo Colegiado considera que el mismo debió ser presentado al momento de contestación de la denuncia, lo que permite al supuesto infractor ejercer su derecho de defensa presentando los descargos que considere pertinentes. Sin embargo, en este caso esta solicitud ha sido planteada de manera extemporánea, por lo que no corresponde proceder a su análisis. En efecto, un pronunciamiento sobre esta solicitud significaría infringir el derecho de defensa de la denunciante por cuanto no se le habría dado a esta empresa la oportunidad para pronunciarse respecto a la presunta infracción atribuida por Telefónica, afectando su derecho a un debido proceso. Por las razones expuestas, debe declararse improcedente el pedido de Telefónica para que se sancione a Nortek por la presentación de una denuncia maliciosa.

## **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la denuncia presentada por Nortek Communications S.A.C. contra Telefónica del Perú S.A.A. por presuntas infracciones al artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL, en las cuales habría incurrido la denunciada a través de la supuesta interferencia sistemática y maliciosa de esta empresa en la interconexión de la denunciante.

**Artículo Segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. para que se sancione a Nortek Communications S.A.C. por la presunta interposición de una denuncia maliciosa; por las razones expuestas en la presente resolución.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Juan Carlos Mejía, Sergio Salinas Rivas y Adriana Giudice Alva.